

ahd
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que lo discutido en alzada dice relación con resolver si el Tribunal a quo es competente o no para conocer del asunto puesto en su conocimiento. Para resolver la controversia se tendrá presente lo siguiente:

1. Que la compañía de seguros alega que lo denunciado no se vincula de manera inmediata con la actividad de la compañía aseguradora en su calidad de proveedora de bienes o servicios, sino con la interpretación de las cláusulas del contrato de seguro en cuestión, lo que prima facie, podría significar concordar con el tribunal recurrido, en cuanto a que la competencia para conocer de la controversia, debe definirse conforme la ley especial de los contratos de seguros, esto es, el artículo 543 del Código de Comercio, pero en la especie concurren otros factores que deben ser considerados para determinar dicha situación.

2. En efecto, es menester tener en consideración, que el artículo 2º bis de la Ley N° 19.496, si bien establece como principio, la primacía de la legislación especial por sobre dicho compendio, tal regla reconoce como límite, la sujeción a la normativa específica sólo a las materias que se encuentren expresamente reguladas en ellas, y en el caso del artículo 543 ya mencionado, no se puede considerar incluido en su tenor, el derecho que le asiste al asegurado de accionar por la infracción de los deberes que le corresponde al proveedor, conforme los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, ni tampoco el derecho de solicitar la indemnización de perjuicios por tal incumplimiento, lo que corresponde a aspectos que deben considerarse sujetos a la disciplina del derecho del consumidor.

3. Por su parte, el artículo 2º de la Ley N° 19.496, consagra las materias que corresponden al ámbito de aplicación de su regulación, pero luego, en su artículo 2º bis, como ya se mencionó, se establece la excepción a la primera norma general, en el caso que tales materias tengan su propia legislación especial, pero luego, a continuación, se establecen tres literales que consagran una serie de contraexcepciones, esto es, casos en que, no obstante tratarse de escenarios regidos por legislación especial, de todos modos rige la Ley de Protección al Consumidor, señalando el literal a) del artículo 2º bis mencionado, aquellas situaciones en que la controversia recaiga sobre materias que la normativa específica no prevea; y, agregando el literal c), aquellos casos relativos "...al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación



contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales”.

Segundo: Que, a entender de este tribunal, es evidente que el Código de Comercio no contempla tales aspectos, por cuanto el derecho del consumidor instaure requerimientos distintos y más exhaustivos a los previstos en la regulación del contrato de seguro, pues el objeto de la Ley N° 19.496, como ya se indicó, es regular debidamente el vínculo de consumo, tutelando las prerrogativas de los consumidores, de modo que se trata de una normativa que claramente complementa las primeras disposiciones, tornándose una regulación aún más específica, que debe primar en la especie, y por lo tanto, corresponde decantarse por su aplicación.

Dicha conclusión encuentra respaldo, con el mérito de la incorporación a la Ley N° 19.496, de las normas destinadas a extender las garantías propias de dicho marco normativo, a los consumidores de productos financieros, que se concretó con las modificaciones que le introdujo la Ley N° 20.555, incorporando expresamente a las compañías de seguros en dicha regulación, por lo que el cliente de una compañía de seguros puede perfectamente ser considerado como consumidor para tales efectos.

En tales condiciones, corresponde al Juzgado de Policía Local pertinente el conocimiento de la denuncia planteada, debiéndose señalar que, en todo caso, la existencia de cláusulas compromisorias en la respectiva póliza, no habilita a sustraer el conocimiento de este tipo de cuestiones de los Juzgados de Policía Local, por tratarse de acciones que derivan de la Ley N° 19.496, y que corresponden al ámbito del derecho infraccional, que por su naturaleza de orden público, no puede ser encomendado a un juez árbitro.

Tercero: Que, además, y a mayor abundamiento, se debe recordar que el artículo 547 del Código de Comercio, consagra en su inciso tercero que: “En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria”, siendo palmario, conforme lo anteriormente explicado, que por aplicación de las normas referidas, que el juez natural en este tipo de situaciones, no puede ser otro que aquel que designa la Ley N° 19.496, esto es, el de Policía Local territorialmente competente.

Cuarto: Que así ha sido resuelto en los autos 285-2021 de la Ilustrísima Corte de San Miguel.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **SE REVOCA** la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, escrita a fojas 274 y siguientes y, en su lugar, se decide que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por la denunciada Reale Chile Seguros Generales, en lo principal de su escrito de 11 de octubre de 2022 y, en consecuencia, el Juzgado de Policía Local de Quilpué es



competente para seguir conociendo de estos antecedentes, debiendo continuar con su curso progresivo legal.

Comuníquese, notifíquese y devuélvase.

Nº Policia Local-135-2023.

No sujeta a anonimización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXNXLXZBYR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Teresa Carolina Figueroa C. y Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. Valparaíso, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En Valparaíso, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXNXLXZBYR